

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Unión marital de hecho - Rad.No.2022-00505-00

Apreciadas las actuaciones aquí surtidas, se tiene que el curador ad litem de los herederos indeterminados ha contestado la demanda en tiempo y ha planteado excepciones, habiendo cumplido con lo rituado por el artículo 78 numeral 14 de la ley 1564, resulta procedente la realización del respectivo traslado por el Despacho a la parte demandante conforme a las previsiones del artículo 110 ejusdem. Por otra parte, se requiere a la parte actora para que informe si ya la Registraduría Nacional del Estado Civil contestó a su petición (Dado que no indicó que la respuesta la enviaran a esta célula judicial), o si ya adelantó algún trámite constitucional para lograrlo, concédase el plazo de quince (15) días para ello. En virtud de lo anterior, por parte del Despacho se,

DETERMINA:

Primero: Téngase por contestada la demanda por parte del curador ad litem de los herederos indeterminados.

Segundo: CORRER traslado de manera conjunta, a la parte demandante de las llamadas *excepciones de mérito* propuestas por el curador ad-litem del demandado, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida la pruebas que pretenda hacer valer, conforme los preceptos del artículo 370 del Código General del Proceso.

Tercero: Requerir a la parte actora para que informe el estado en que se encuentra la petición elevada a la Registraduría Nacional del Estado Civil; para lo cual se concede el plazo de quince (15) días para ello.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N°. 093 Hoy 27 de julio de 2023, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 Ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad-Hoc